

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 25 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 8 reales al mes, llevados a domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieren insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando le permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripción, remitiendo su importe en libranzas o sellos de franqueo al editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su impopante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º

A consecuencia de lo espuesto en este Ministerio por el Consejo de gobierno y Administración del fondo de redenciones del servicio militar, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que remita V. S. inmediatamente al expresado Consejo, según está prevenido en el art. 5.º del reglamento de 1.º de enero último, todas las cartas de pago comprobantes de dichas redenciones que existan sin curso en ese Gobierno de provincia; y que haga V. S. esto mismo semanalmente con los demás documentos de igual clase que se entreguen en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Industria.

Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de establecer reglas de precaución y vigilancia, á las cuales se someta la elaboración de vinos artificiales; y considerando que si bien los intereses de la industria en el estado en que se encuentra en España aconsejan como regla la facultad para el ejercicio de la que se trata, la conveniencia sin embargo de precaver los abusos de que podría ser víctima el consumo, con menoscabo de los intereses comerciales, hace forzosa la adopción de medidas dirigidas al efecto,

y más ó menos restrictivas, según la mayor ó menor ocasión que á dichos abusos presente la especie que se trate de establecer; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º No se permitirá en lo sucesivo la apertura de establecimientos que tengan por objeto la bonificación, imitación ó elaboración artificial de vinos sin previa licencia de la Autoridad.

2.º Se considerará permisible: Primero. La mejora ó bonificación de los vinos del país por medio de sustancias no perjudiciales á la salud.

Segundo. La imitación de vinos extranjeros ó nacionales de reconocido crédito con materias igualmente no nocivas.

Tercero. La fabricación de vinos producidos directamente por la fermentación del jugo ó mosto de frutas á otras sustancias vegetales.

Y cuarto. La elaboración de vino artificial sin fermentación de jugos naturales por medio de principios inocentes en su naturaleza y combinaciones.

3.º Los establecimientos dedicados á las industrias á que se refiere la disposición anterior deberán fijar en sus rótulos exteriores su objeto, y los envases llevarán precisamente el nombre de la fábrica y pueblo en que se hallaren situados. Los establecimientos mencionados en el párrafo tercero de la expresada disposición estarán además obligados á fijar en dichos rótulos y envases la sustancia natural de que proceda el vino; y los comprendidos en el cuarto, á expresar en los mismos la calidad artificial de la elaboración.

4.º Se prohíbe la elaboración de vinos artificiales con sustancias que no estén consideradas como plenamente inocentes en su naturaleza y combinaciones.

5.º El que desee establecer cualquiera de las industrias á que se refiere la disposición 2.º, se dirigirá al Gobernador expresando la especie á que intente dedicarse y las sustancias que ha de emplear. El Gobernador, previo informe de la Junta provincial de Sanidad, resolverá expresando en la concesión los mismos extremos que se exigen en la solicitud.

6.º Los cosecheros que deseen dedicarse en sus lagares ó bodegas á la bonificación ó imitación de vinos extranjeros, se sujetarán á las reglas fijadas en las disposiciones anteriores para la obtención del permiso y ejercicio de aquella especie de industria.

7.º Los establecimientos y cosecheros que en la actualidad se dedican á las industrias que respectivamente per-

mite esta Real orden, solicitarán del Gobernador de la provincia en el término de tres meses la licencia en la forma que previene la disposición 5.º

8.º Compete á los Gobernadores y Alcaldes vigilar el cumplimiento de estas disposiciones, y al efecto girarán visitas de inspección siempre que hubiere motivo fundado para dudar de su observancia. Los establecimientos que se dediquen á la elaboración del vino por medios artificiales serán objeto además de una visita trimestral.

9.º Las visitas á que se refiere la disposición anterior se efectuarán, interin no se establezcan Inspectores industriales, por un perito que designará el Gobernador, y en su defecto, el Alcalde. Esta designación recaerá con preferencia en un Ingeniero industrial de la clase de químicos, y en su defecto, de la de mecánicos.

10. Dichos peritos devengarán 100 reales en el concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, y cuyo pago será de cuenta del dueño de la fábrica, lagar ó bodega, objeto de ella.

11. Los que establecieren las industrias permitidas por estas disposiciones sin permiso de la Autoridad incurrirán en una multa, cuyo *máximo* no podrá exceder de 1,000 rs. si la impusiere el Gobernador, y de 500 si el Alcalde, quedando además obligados á suspender el ejercicio interin no obtengan dicha autorización. La falta de cumplimiento de las condiciones de la autorización, se castigará con una multa cuyo *máximo* será de 500 rs. ó 500, según la impusiere el Gobernador ó Alcalde, obligándose además al interesado á ceñirse á dichas condiciones.

12. La elaboración de vinos artificiales con sustancias nocivas á la salud será considerada como delito, y su autor entregado á los Tribunales. Si el establecimiento que incurriese en este abuso estuviere autorizado como lícito, será además cerrado á la segunda contravención.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que D. Manuel Peironcely cese en el cargo de Oficial segundo de la clase de primeros del Ministerio de Fomento é ingrese de nuevo en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y

Puertos; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado el indicado destino.

Dado en Palacio á diez y ocho de febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Vengo en nombrar Ordenador general de Pagos del Ministerio de Fomento á D. José Audon y Santana, Oficial de la clase de segundos, encargado interinamente de dicha Ordenación.

Dado en Palacio á veinticuatro de febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Vengo en disponer que pase á ocupar la plaza de Oficial segundo de la clase de primeros del Ministerio de Fomento, que se halla vacante, el Oficial tercero de la misma clase D. Fernando Cosgayon, y en nombrar para la plaza que este deja á D. Cosme Errea y Navarro, que ha desempeñado la de Interventor de la Ordenación general de Pagos del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á veinticuatro de febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL ORDEN.

Negociado Central.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se encargue de la Intervención de la Ordenación general de Pagos de este Ministerio el Oficial del mismo D. Cosme Errea y Navarro.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1860.—Corvera.—Sr. Ordenador general de Pagos de este Ministerio.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Teruel á D. José Mateo de Urrutia, Secretario del Gobierno de la de Barcelona.

Dado en Palacio á cinco de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier de caballería D. Joaquin Morales de Rada, Jefe de la segunda brigada de la segunda division del cuerpo de reserva del ejército de Africa, y muy particularmente á los que contrajo en la presente campaña y combato ocurrido el 31 de enero último en los llanos de Tetuan.

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á seis de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-erolion.

Atendiendo á los méritos y dilatados servicios del Brigadier de artillería Don José Ramon Dolz del Castellar, y muy particularmente á los que contrajo en el combate sostenido contra fuerzas marroquies el 31 de enero último, en que fué gravemente herido,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á seis de marzo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-erolion.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esta Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4,600 rs. ántos que como comparticipes de la que figura en presupuestos al número 66, art. 5.º, capítulo 51 de la Sección 4.ª perciben Doña Josefa y Doña Francisca de Aguirre.

En su consecuencia: Visto el testimonio de una escritura otorgada en Bilbao á 31 de octubre de 1827 ante el Escribano D. Vicente Antonio Mendiola, de la que aparece haber impuesto D. José Ignacio de Aguirre en la Tesoreria del Consulado de dicha villa 40,000 rs. vn. á interés anual de 4 por 100 por tiempo indeterminado, con hipoteca de las averias ordinarias, extraordinarias y demás bienes de la corporacion obligada.

Visto que, cotejado dicho documento con su original á presencia del Promotor fiscal de Hacienda de la respectiva provincia, aparece conforme.

Vista la certificación expedida en 22 de mayo de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que se acredita, con referencia á los libros y documentos existentes en su Archivo y Contaduría, no estar redimido ni indemnizado el capital impuesto.

Visto no estar satisfecho tampoco por el Estado, segun las relaciones de pagos suministradas al efecto por la Direccion general de la Deuda pública:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos del año próximo pasado estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de que va hecho mérito se otorgó por persona hábil, con las solemnidades legales y no tiene vicio alguno que lo invalide:

Considerando que la obligacion contraida por el estinguido Consulado de Bilbao está existente por no haberse devuelto el capital que recibió á préstamo:

Considerando que en ella ha sucedido el Estado á la corporacion que la contrajo, haciéndose cargo de las obras construidas por esta y suprimiendo los arbitrios que le servian de hipoteca:

Considerando que el derecho de los acreedores se funda en un título oneroso, y que se halla acreditada la legitimidad de la carga, como tambien su importe:

S. M. conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1,550 rs. vn. anuales, que como comparticipes de la que figura en la Sección 4.ª, capítulo 51, art. 5.º, núm. 66 del Presupuesto vigente, perciben Don Santiago de Barua y D. Leon de Ulagorta.

En su consecuencia: Visto el testimonio de la escritura otorgada en Bilbao á 14 de marzo de 1826 ante el Escribano D. Vicente Antonio de Mendiola, por la cual el Sindico del Consulado, con facultad de esta Corporacion, renovó por tiempo de cuatro años la escritura de préstamo de 50,000 reales que anteriormente tenia hecha en favor de Doña Micaela de Madariaga, quedando reducido al 5 por 100 el interés de 5 por 100 hasta entonces satisfecho, y obligados al pago de capital y réditos el derecho de avería y los demás bienes y rentas del Consulado:

Visto el testimonio de la escritura otorgada en 5 de junio de 1855 prorogando por otros cuatro años la anterior y estableciendo que el interés fuese de 4 y medio por 100, cuyos dos testimonios resultaron conformes con sus originales en el cotejo verificado á presencia del Promotor fiscal de Hacienda:

Vista la certificación expedida en 16 de abril de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, expresiva de no aparecer que haya sido redimido ni indemnizado el capital de los 50,000 rs.:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia y el art. 9.º de la de Presupuestos del año próximo

pasado estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las referidas escrituras se otorgaron por personas hábiles, con las solemnidades legales establecidas, y no tienen vicio que los invalide:

Que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse reintegrado el capital recibido á préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á la suma prestada, y la ha reconocido, pagando los intereses desde que aquella Corporacion dejó de hacerlo:

Que el derecho de este partícipe se funda en un título oneroso, y que se ha acreditado, no sólo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe: S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4,600 rs. vn. anuales que, como partícipe de la que figura en la Sección 4.ª, capítulo 51, art. 5.º, número 66 del presupuesto vigente, percibe Don José de Avellaneda:

En su consecuencia: Visto el testimonio espellido en 27 de agosto de 1855 por el Escribano Don Félix de Urbarrí, y cotejado con los originales á que se refiere, previa citacion del Promotor Fiscal de Hacienda, en cuyo documento se insertan:

Primero: Una escritura otorgada en 51 de enero de 1815, por la que el Consiliario del Consulado de Bilbao D. Martin José de Boucal, autorizado competentemente al efecto, tomó á préstamo de D. José de Avellaneda 20,000 reales vellon al interés anual de 5 y medio por 100, hipotecando al reintegro de esta suma y al pago de los réditos el derecho de avería y los demás bienes y rentas del Consulado:

Segundo: Otra escritura otorgada en la referida fecha y entre los indicados sujetos por virtud de la cual recibió el Consulado con las mismas condiciones y con igual interés de 5 y medio por 100, el capital de los 25,000 rs. vn. y

Tercero: Otras dos escrituras otorgadas en 17 de octubre de 1826, reduciendo al 5 por 100 el interés del préstamo de 20,000 rs. y al 4 por 100 el de 25,000.

Vista la certificación estendida á continuacion del espesado testimonio con fecha 16 de abril de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, y expresiva de no aparecer redimidos ni indemnizados bajo ningun concepto los capitales de que se trata:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia y el artículo 9.º de la de Presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que deba verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las mencionadas escrituras se otorgaron por personas competentes, con las solemnidades legales establecidas

pasado estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto las cantidades prestadas:

Que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado y la ha reconocido pagando los intereses estipulados desde que aquella corporacion dejó de hacerlo:

Que el derecho de este partícipe se funda en un título oneroso, y que se ha acreditado, no sólo la legitimidad de esta carga de justicia, sino tambien su importe:

S. M. conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de ese Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de Justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 15.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de las consideraciones espuestas por V. E. á este Ministerio en carta número 4,555 de fecha 26 de enero del año próximo pasado, relativamente á la necesidad de que á los Maestros y Celadores de fortificacion que sirven en esa isla se les de asimilacion militar para evitar las competencias é incidentes que ocurren por no tenerla, se ha servido resolver de conformidad con lo informado por el Jengenero general y la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, que á fin de facilitar la alternativa de dichos empleados en el servicio de su especial instituto con los del cuerpo de Administracion militar, y salvar las dificultades que puedan surgir en el abono de gratificaciones, raciones y alojamientos en las comisiones que desempeñen ó cuando sean destinados á los ejércitos de operaciones, tengan los Maestros mayores y Celadores de fortificacion de primera clase la consideracion de Tenientes del ejército, y la de Subtenientes los Maestros mayores de segunda clase y Celadores de segunda y tercera; entendiéndose que tanto aquellos como estos no podrán nunca, con relacion á dichas consideraciones militares, aspirar á ser remunerados con graduaciones superiores, pues para recompeusar sus servicios deberán serlo con adelantos en su carrera y con cruces de distincion; y que asimismo no podrán tampoco hacer uso del distintivo de aquellas categorias militares, y si solo del uniforme que por reglamento les está señalado como empleados del cuerpo de Ingenieros. Al propio tiempo es la Real voluntad de S. M. que la concesion que por esta su soberana disposicion se hace á los empleados de que queda hecho mérito en esa isla, sea estensiva en los propios términos á los de las mismas clases que sirven en la Peninsula y en las demás posesiones de Ultramar.»

De Real orden, comunicada por el dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1860.—El Mayor interino, Enrique del Pozo.—Señor...

Correos. Oficina de la Administracion de Correos.

reos de Francia se ha negado constantemente á recibir los pliegos que contienen efectos de la Deuda pública con las formalidades prescritas por esa Direccion general para asegurar la conduccion de dichos valores. En vista de esta negativa se previno en la circular de 9 de mayo de 1856, que al llegar dichos pliegos á la Administracion de Irún se introduzcan reservadamente en el paquete de los demás certificados despues de haber sido abiertos, comprobados con las facturas y vueltos á cerrar con lacre y sello por el Administrador, el Interventor y otro empleado más de aquella oficina, quienes estendien certificación del acto, y firmada por los tres la remiten á esa Direccion general. Esta disposicion no asegura más que hasta la frontera la conduccion de los pliegos que contienen efectos de la Deuda, y lo hace á costa de una gravísima responsabilidad de los tres referidos empleados, de la que ruegan se les libre, fundados en que su buena fama queda á merced de un estrayio que el descuido ú otras causas pudieran ocasionar, despues de hacer entrega del paquete general de certificados á los empleados de la Administracion francesa. Atendiendo á estas observaciones y á la justa demanda de los empleados de Irún, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que los pliegos certificados que contengan efectos de la Deuda dirigidos al extranjero no se remitan con las formalidades prescritas en la circular de 15 de marzo de 1856, sin perjuicio de que puedan utilizarse los remitentes, enviando los pliegos á comisionistas ó consignatarios hasta Irún ó la Junquera, límites de la Administracion española.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

ESPOSICION A S. M.

Señora: La ley de 5 de junio y el Real decreto de 20 de agosto del año pasado encomiendan á la Comision de Estadística general del Reino la direccion de los estudios y trabajos meteorológicos que han de verificarse para conocer los diferentes elementos de la climatología de nuestro suelo.

Como la salud pública, las ciencias, la agricultura, la fabrica y el comercio deben hallar en los datos meteorológicos aplicaciones importantes á la humanidad y á la riqueza, habria sido de desear que desde luego se plantease un sistema completo de observaciones, en un número de puntos de la Peninsula é islas adyacentes bastante á satisfacer las exigencias de los progresos científicos y las necesidades creadas por la creciente ilustracion del pais. Mas por una parte conviene marchar pausadamente en la senda de las innovaciones, y por otra es preciso atenerse á los elementos de que se dispone para la realizacion del pensamiento, mientras que tampoco debe perderse de vista la parsimonia de gastos aconsejada por la prudencia.

Para asegurar el buen servicio, se ha proyectado colocar las estaciones meteorológicas en aquellos establecimientos, ya de instruccion pública, ya de dependencias del Estado, donde existen algunos recursos materiales, y donde Profesores é Ingenieros entendidos y prácticos pueden encargarse de su arreglo y conveniente direccion. Su distribucion por el territorio está dispuesta de modo que sean fáciles de observarse y anotarse los accidentes atmosféricos de las costas, de las cuencas de los principales rios, de las cordilleras, y de las mesetas centrales. Se señalan 22 estaciones, que se establecerán gradualmente de modo que más adelante puedan todavía intercalarse otras nuevas, segun que la esperiencia acredite su necesidad ó utilidad.

A fin de conciliar la conveniencia con los elementos al pronto disponibles, se limitarán, por ahora, las observaciones á las temperaturas, ya del aire, ya de la tierra, ya de algunos manantiales; á la presion atmosférica; al estado higrométrico del aire, la direccion y fuerza de los vientos, la lluvia y algunos otros meteoros de muy fácil anotacion. Lo cual ha de entenderse sin perjuicio del mérito que contraeren los observadores, á quienes el amor á la ciencia pueda conducir á trabajos más delicados y completos.

La Comision de Estadística general, llamada á plantear y establecer la red de observaciones meteorológicas y reunir las en un centro, hasta que otra cosa se dispusiere en lo sucesivo, se está proveyendo de los instrumentos necesarios, y entiende que, con la cooperacion del Observatorio Astronómico de Madrid, y mediante una módica indemnizacion á los encargados de este servicio en la estension del territorio, podrá en breve plazo empezar á recoger el fruto de sus tareas para darlo á luz, ya en sus propios *Anuarios*, ya en las acostumbradas publicaciones de los Observatorios de Madrid y San Fernando.

En su virtud, y para dar cumplimiento á la ley, me cabe, Señora, la honra de proponer á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 5 de marzo de 1860.—Señora, A. L. R. P. de V. M., Saturnino Calderon Collantes.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que Me ha espuesto el Presidente interino de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la ley de 5 de junio y en el art. 28 del Real decreto de 20 de agosto del año próximo pasado, se crean 22 estaciones de observacion para los estudios meteorológicos que han de establecerse por la Comision de Estadística general del Reino.

Art. 2.º Las estaciones se plantearán gradualmente, y por el orden que conviniere, en Albacete, Alicante, Almaden, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Ciudad-Real, Cuenca, Granada, Huesca, Murcia, Oviedo, Palma de Mallorca, Riotinto, Salamanca, Santiago, Soria, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza. Los Observatorios de Madrid y San Fernando, y la Escuela de Ingenieros de Montes, concurrirán tambien con sus observaciones meteorológicas en la misma forma que las estaciones de nueva creacion.

Art. 3.º Las observaciones consistirán por ahora en el conocimiento de la temperatura, presion atmosférica y estado higrométrico del aire, direccion y fuerza de los vientos, lluvia y algunos otros meteoros fáciles de anotar y que ofrezcan interés.

Art. 4.º Las estaciones se instalarán en local á propósito de los edificios ocupados por las Universidades é Institutos, y cuando no fuese posible sin graves inconvenientes en los puntos que la Comision de Estadística general determinare.

Art. 5.º La misma Comision proveerá á las estaciones de los instrumentos necesarios y de los cuadros ó plantillas en que se anoten las observaciones, señalará el número de estas y las horas de ejecutarse, y prescribirá el tiempo y modo de su transmision á la capital.

Art. 6.º Los encargados de las observaciones serán generalmente los Catedráticos de física de las Universidades é Institutos con un Ayudante donde lo hubiere, y en Almaden y Riotinto un Ingeniero de minas. Todos ellos recibirán las órdenes de la Comision de Estadística general por conducto de los respectivos Jefes locales.

Art. 7.º Los encargados de las obser-

vaciones meteorológicas percibirán anualmente la indemnizacion de 2,000 rs. y de 1,000 sus Ayudantes ó Auxiliares.

Art. 8.º Los gastos que ocasionare este servicio especial, tanto en su instalacion como en su marcha ordinaria, se abonarán por ahora con cargo al art. 1.º del capítulo 7.º de la seccion 2.º del presupuesto de la Presidencia de mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á cinco de marzo de mil ochocientos sesenta.—Esta rubricado de la Real mano.—El presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de febrero de 1860, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Lugo y Audiencia territorial de la Coruña ha seguido Juana Gonzalez con D. Antonio Quintela sobre que este la dotase con arreglo á su clase, y abonara los gastos de parto y lactancia de una niña; cuyos autos penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la Gonzalez contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de aquella Audiencia:

Resultando que en 2 de diciembre de 1857 Juana Gonzalez dedujo demanda contra D. Antonio Quintela solicitando que se condenase á este á que se casase con ella, ó en otro caso la dotase debidamente, abonándola los gastos de parto y lactancia de la niña que habia criado:

Resultando que [conferido traslado] á Quintela, le evacuó pretendiendo que se le absolviera de la demanda con imposicion de silencio y costas á la Gonzalez:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y practicadas por las partes las que tuvieron por convenientes, se dió sentencia por el Juez de primera instancia en 11 de abril de 1859 absolviendo á Quintela de la demanda en cuanto á la obligacion de dotar á la Gonzalez, y condenándole á que la abonase, previa regulacion, la cantidad que resultara por gastos de parto y lactancia de la niña Maria Manuela en los tres años, nueve meses y 21 dias que existió:

Resultando que notificada esta sentencia, interpuso apelacion D. Antonio Quintela en escrito que, aunque firmado por él mismo y por su Procurador Don Antonia Rodriguez, no lo estaba por Letrado:

Resultando que admitida la alzada y remitidos los autos á la Audiencia, la Juana Gonzalez, sin contestar el traslado que le fué conferido del alegato de agravios formó artículo de previo y especial pronunciamiento sobre que la Sala se inhibiese del conocimiento del asunto, y mandara devolver los autos al Juzgado para el cumplimiento y ejecucion de la sentencia, por cuanto interpuesta la apelacion en escrito sin firma de Letrado, contraviéndose á lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de Enjuiciamiento civil, el auto en que fué admitida envolvia nulidad, y la sentencia en su virtud se hallaba consentida, estando por ello espedida la jurisdiccion del Juez para continuar conociendo del negocio, sin que ningun otro superior pudiera de modo alguno intervenir:

Resultando que reservado para la vista el proveer sobre el artículo, y man-

dado que la Gonzalez alegase sobre lo principal, como lo hizo, se pronunció despues por la Sala primera en 15 de setiembre de 1859 sentencia por la cual, declarando no haber lugar al artículo referido, se revocó la sentencia apelada en cuanto al extremo de que se habia alzado D. Antonio Quintela, absolviendo á este del pago de los gastos de parto y lactancia reclamados, y previniendo al Juez que observase lo dispuesto en el artículo 355 de la ley de Enjuiciamiento civil, y al Procurador D. Antonio Rodriguez que tuviera presente el 19 de la misma para que en lo sucesivo no presentase sin firma de Letrado el escrito de apelacion:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Juana Gonzalez el presente recurso de casacion fundado en la causa 7.º del art. 1.015 de la espresada ley:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elío:

Considerando que segun el art. 68 de la ley de Enjuiciamiento civil no quedó de derecho consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de 11 de abril de 1859 por no haber recibido tal valor y efectos del trascurso del término sin que se hiciera uso de la apelacion, pues que antes de pasar los cinco dias desde que fué notificada, el Procurador D. Antonio Rodriguez apeló á nombre de D. Antonio Quintela en escrito que firmaron los dos, con lo que el curso del tiempo quedó interrumpido, manifiesta la desconformidad del interesado con el fallo y su voluntad de espresar agravios:

Considerando que los defectos en la preparacion de la apelacion no anularon por si mismos el auto en que fué admitida, pues no se sanciona que sean fundamentos de nulidad en los artículos 19 y 355 de dicha ley, ni son de las causas que en el 1.015 se espresan como tales:

Considerando además que vinieron á subsanarse en la segunda instancia, porque la firma del Letrado que suscribió el escrito de agravios suplió la omitida en la primera, como que la presentacion del litigante en el Tribunal superior correspondiente á seguir la alzada en tiempo y forma es la ratificacion y complemento de la apelacion interpuesta:

Y considerando que por tanto la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, declarando no haber habido lugar al artículo de previo y especial pronunciamiento, y conociendo una apelacion que habia remitido el Juez de primera instancia de Lugo, Juzgado correspondiente al territorio de aquel Tribunal superior, lejos de haber incidido en la causa 7.º del art. 1.015, fundamento del recurso de casacion, obró en la plenitud de su competencia:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al espresado recurso de casacion interpuesto por Juana Gonzalez, á la que condenamos en las costas y á la pérdida de los 2,000 reales por que tiene prestada caucion, que satisfará en llegando á mejor fortuna.

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—

Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Antera de Echarrri.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Señor Don Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 1.º de marzo de 1860.—Gregorio C. Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de febrero de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo y el de la Capitania general de Castilla la Nueva, sobre conocimiento de la causa contra Manuel Santalla por resistencia á la Guardia civil:

Resultando que en 2 de noviembre de 1859 el cabo Agustín Gomez participó á su Jefe que en la noche anterior, noticioso de que Santalla había amenazado con navaja á Vicente Millan, salió en su busca con el guardia de segunda clase Antonio Martínez; é incorporados despues con el Alcalde que patrullaba la poblacion en compañía de sus alguaciles y otros guardias civiles, cuyo auxilio había reclamado, encontraron á Santalla; y no habiéndole hallado arma alguna, le mandó el Alcalde que se retirara á su casa:

Resultando que separados de este y sospechando el cabo y su compañero que Santalla habría tirado la navaja para volverla á coger, fueron tras él, le alcanzaron á los 15 ó 20 pasos, y como hiciera ademán de abrirla, le intimaron la rendicion, cuya voz bastó para que se diera aquel á la fuga y dejara en el suelo la navaja, capa y sombrero:

Resultando que instruida sumaria sobre el suceso por un Fiscal militar, reclamó su conocimiento el Juez de primera instancia, promoviendo la presente competencia, que funda en que el hecho no podía calificarse de resistencia ni de agresion contra los guardias civiles, y que habiendo obrado estos como agentes de la Autoridad local no era aplicable al caso lo dispuesto en las Ordenanzas del ejército:

Resultando que el Juzgado de la Capitania general sostiene su jurisdiccion apoyándola en que el hecho constituia el delito de resistencia á la tropa, y que los de esta clase deban ser sometidos al conocimiento y fallo de los militares segun diferentes Reales órdenes y decisiones de este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro del mismo D. Domingo Moreno:

Considerando que el cabo Gomez y el otro guardia civil Martínez salieron en busca de Santalla, sin que á ello procediera encargo ni mandato alguno de la Autoridad local, y que si bien se unieron á la misma y á su patrulla, de una y otra se despidieron antes de que se verificase el hecho que ha motivado las presentes diligencias:

Considerando que cuando ambos individuos fueron amenazados al parecer por Santalla con la navaja que despues arrojó, tampoco iban como auxiliares del Al-

calde, ni podian por consiguiente ser entonces agentes suyos:

Y considerando que sin éstas circunstancias ó otras análogas, por las cuales se demostrase que la Guardia civil había obrado como delegada de la Autoridad local ó en virtud de orden suya, en cuyos casos sería competente el Juez ordinario, deban reconocerse en dicha arma los fueros y privilegios concebidos á todos los cuerpos del ejército por su Ordenanza especial y otras disposiciones legales posteriores:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitania general de Castilla la Nueva, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforma á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta e insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasan las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Señor Don Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 1.º de marzo de 1860.—Gregorio C. Garcia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de correos de Albacete.

El día 16 del actual principará á ejecutarse el servicio del correo diario entre Villarrobledo y Alcazar, con sujecion al itinerario aprobado que se publicó en el número 166 del Boletín oficial de esta provincia del 30 de diciembre último.

Los pueblos del Bonillo y Ballesteró que se hallan en la línea que recorrerá el conductor, serán servidos diariamente procurando los Alcaldes que se encuentren los encargados de recoger y entregar la correspondencia al paso del conductor por dichos pueblos en la hora que marca el itinerario para que no sufra aquel detencion alguna.

Albacete 10 de marzo de 1860.—El Administrador principal de correos, Juan Moscaedo.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Ramon Pacheco, Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta Villa de Ossa de Montiel.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de esta poblacion, dotada con diez mil reales anuales, satisfechos por semestres vencidos del fondo municipal.

Los aspirantes á ella que reúnan las condiciones necesarias, dirigirán sus solicitudes, á esta Alcaldia hasta el 31 del actual que es el día señalado para la provision.

Ossa de Montiel 4 de Marzo de 1860.—Ramon Pacheco.—Eduardo Bravo, Srío.

D. Benigno Vera, Escribano por S. M. del número y Juzgado de esta Capital.

Doy fe: Que en este Juzgado y por mi actuacion se ha seguido pleito instado á nombre de los menores hijos de Gregorio Martínez Cifuentes, contra Doña Angela Granero, sobre pago de un legado, en el que se ha dictado lo siguiente:

Sentencia.—En la capital de Albacete á diez y ocho de febrero de mil ochocientos sesenta: El Sr. D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos entre partes, de una los menores Pedro José, Juan José, Juan Manuel, Julian José, Maria Josefa y Celerina Martínez y Molina, de los doce mil reales que aquel les legó en propiedad y en usufructo á su padre Gregorio Martínez Cifuentes, con los alquileres producidos ó debidos producir desde la muerte del testador, previa la seccion pericial, y en todas las costas de este pleito: publíquese la presente sentencia en el Boletín oficial de la provincia, á cuyo fin se remita testimonio al Sr. Gobernador civil para que disponga su insercion en dicho periódico oficial, además de notificarse en estrados y publicarse por medio de edictos, segun se previene en la Ley. Asi por esta sentencia definitivamente juzgando y estando en audiencia pública lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez. Doy fe:—Joaquin Sanchez Cantalejo.—Benigno Vera.

La preinserta sentencia corresponde á la letra con su original á que me remito. Y á los efectos acordados libro el presente que signo y firmo en Albacete á diez de marzo de mil ochocientos sesenta. Benigno Vera.

D. Pablo Cases, Juez de primera instancia de esta villa de La Roda y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ezequiel Castillo, vecino de Tazona, contra quien estoy siguiendo causa criminal por hurto de varios efectos del hospital de dicho pueblo, para que en el término de treinta días comparezca en la cárcel pública de esta cabeza de partido á responder de los cargos que en aquella le resultan; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará la causa en su rebeldia, parándole los perjuicios que haya lugar.

Dado en La Roda á cinco de marzo de mil ochocientos sesenta. Pablo Cases, Por su mandado, Sebastian Bello.

Señas del fugado.

Estatura regular, edad como de 45 años; pelo entrecano; ojos azules; barba poblada y entrecana; nariz regular; color, bueno; lleva montera nueva de pellejo, pantalón de paño castaño, chaqueta de punto y alborgas.

D. Pablo Vignote y Blanco, Juez de primera instancia de esta villa y Partido de Alcazar de San Juan.

Hago saber: Que hallándose vacante una plaza de Alguacil de este dicho Juzgado con el sueldo anual de mil ochocientos reales vellon, se anuncia al público para que presenten las solicitudes documentadas los sargentos, cabos y soldados licenciados que hayan servido con buena nota y aspiren á obtener la enunciada plaza, dentro del término de cuarenta días desde la insercion de este anuncio.

Dado en Alcazar de San Juan á seis de marzo de mil ochocientos sesenta. Pablo Vignote y Blanco.—Por mandado de S. S.—Luis Arras.

ALBACETE

IMPRESA NUEVA DE D. J. ROMERO E. NIÑO

Sau Agustín, 68.

biéndose desahogado D. Angela Granero de la casa objeto del legado tiene que hacer efectivo este con los demás bienes de su pertenencia.—Visto lo que disponen las leyes seis y once, título sexto, Partida sexta; y el artículo mil ciento noventa de la Ley de enjuiciamiento civil por ante mi el Escribano, dijo: Que debía condenar y condenaba á D. Angela Granero como heredera de D. Juan José Martínez Arenas al pago á los menores Pedro José, Juan José, Juan Manuel, Julian José, Maria Josefa y Celerina Martínez y Molina, de los doce mil reales que aquel les legó en propiedad y en usufructo á su padre Gregorio Martínez Cifuentes, con los alquileres producidos ó debidos producir desde la muerte del testador, previa la seccion pericial, y en todas las costas de este pleito: publíquese la presente sentencia en el Boletín oficial de la provincia, á cuyo fin se remita testimonio al Sr. Gobernador civil para que disponga su insercion en dicho periódico oficial, además de notificarse en estrados y publicarse por medio de edictos, segun se previene en la Ley. Asi por esta sentencia definitivamente juzgando y estando en audiencia pública lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez. Doy fe:—Joaquin Sanchez Cantalejo.—Benigno Vera.

La preinserta sentencia corresponde á la letra con su original á que me remito. Y á los efectos acordados libro el presente que signo y firmo en Albacete á diez de marzo de mil ochocientos sesenta. Benigno Vera.

D. Pablo Cases, Juez de primera instancia de esta villa de La Roda y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ezequiel Castillo, vecino de Tazona, contra quien estoy siguiendo causa criminal por hurto de varios efectos del hospital de dicho pueblo, para que en el término de treinta días comparezca en la cárcel pública de esta cabeza de partido á responder de los cargos que en aquella le resultan; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará la causa en su rebeldia, parándole los perjuicios que haya lugar.

Dado en La Roda á cinco de marzo de mil ochocientos sesenta. Pablo Cases, Por su mandado, Sebastian Bello.

Señas del fugado.

Estatura regular, edad como de 45 años; pelo entrecano; ojos azules; barba poblada y entrecana; nariz regular; color, bueno; lleva montera nueva de pellejo, pantalón de paño castaño, chaqueta de punto y alborgas.

D. Pablo Vignote y Blanco, Juez de primera instancia de esta villa y Partido de Alcazar de San Juan.

Hago saber: Que hallándose vacante una plaza de Alguacil de este dicho Juzgado con el sueldo anual de mil ochocientos reales vellon, se anuncia al público para que presenten las solicitudes documentadas los sargentos, cabos y soldados licenciados que hayan servido con buena nota y aspiren á obtener la enunciada plaza, dentro del término de cuarenta días desde la insercion de este anuncio.

Dado en Alcazar de San Juan á seis de marzo de mil ochocientos sesenta. Pablo Vignote y Blanco.—Por mandado de S. S.—Luis Arras.

ALBACETE

IMPRESA NUEVA DE D. J. ROMERO E. NIÑO

Sau Agustín, 68.